

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO

OSINERGMIN

Lima 28 de abril de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

000209

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 050-2011-OS/TASTEM-S2

Lima, 05 de abril de 2011

VISTO:



El Expediente N° I-18678-06-MEM que contiene el recurso de apelación interpuesto por la empresa COMPAÑÍA MINERA SANTA LUISA S.A., representada por el Dr. Roberto Velarde Ventura, contra la Resolución de Gerencia General N° 007743 de fecha 17 de junio de 2010, mediante la cual se le impuso una multa por incumplir diversos artículos del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM y del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

CONSIDERANDO:

1. Por Resolución N° 007743 de fecha 17 de junio de 2010, la Gerencia General sancionó a la empresa COMPAÑÍA MINERA SANTA LUISA S.A., en adelante SANTA LUISA con una multa ascendente a 60 (Sesenta) UIT por incumplir normas técnicas de seguridad establecidas en el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, en adelante RSHM y del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, en adelante RPAAMM, conforme al siguiente detalle:

Incumplimiento / Base Legal	Infracción ¹	Multa
El relave dispuesto en la cancha de relaves Chuspich N° 2 no seguía un diseño que garantice su estabilidad física y química, toda vez que se generó un exceso de volumen de agua en su superficie, el cual terminó provocando la fuga de agua ácida hacia el ambiente. (Literal d) del artículo 263° y artículo 294° del RSHM) ²	3.1	10 UIT



¹ Escala de Multas y Penalidades a Aplicarse por Incumplimiento de Disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus Normas Reglamentarias, Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM:

2.1 Infracciones a las disposiciones establecidas en el RSHM que sean detectadas como consecuencia de fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes, el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 (Cien) UIT. Debe indicarse que si bien se consignó la infracción al numeral 3.1, en realidad ello corresponde a un error material, siendo lo correcto la infracción al numeral 2.1 de la referida escala.

Con relación a la infracción tipificada en el numeral 3.2 de la Escala, dicho extremo de la apelación será trasladado a la OEFA en virtud de lo expuesto en el numeral 4 de la presente resolución.

² RSHM:

"Artículo 263.- En las otras etapas del proceso de beneficio de minerales, los operadores deberán cumplir con las siguientes disposiciones de seguridad:

d) Los depósitos de relaves en superficie o subacuáticos deberán ser construidos de acuerdo a los criterios técnicos a fin de lograr una buena estabilidad física y químico que permita operar con seguridad.

ES COPIA AUTENTICADA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima, 28 de octubre de 2011

RESOLUCIÓN N° 050-2011-OS/TASTEM-S2

No se adoptó medidas de control para eventos como el ocurrido. No existían sistemas adecuados de colección y almacenamiento que hubieran evitado que un aproximado de 43,2 m³ de agua ácida llegue al Río Chuspich y posteriormente al Río Torres y Laguna Contaycocha.

(Artículos 6° y 32° del RPAAMM)

Numeral 3.2

50 UIT

Como antecedentes debe señalarse lo siguiente:

- a) Mediante escrito GOH-094/2006 de fecha 02 de octubre de 2006, dirigido a la Dirección General de Minería, SANTA LUISA comunicó el accidente ambiental por fuga de agua ácida ocurrido el 01 de octubre de 2006 en el túnel Chuspich, cuya ubicación es próxima a la Cancha de Relaves Chuspich.
 - b) Los días 05 y 06 de octubre de 2006, se realizó la fiscalización especial sobre verificación de los posibles impactos ambientales generados por fuga de agua ácida a cargo de la fiscalizadora externa D&E Desarrollo y Ecología S.A.C.
 - c) La fiscalizadora presentó al Ministerio de Energía y Minas el informe correspondiente a la fiscalización efectuada el día 20 de noviembre de 2006.
2. Con escrito de registro N° 1378113 presentado el 13 de julio de 2010, la empresa SANTA LUISA interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 007743, en atención a los siguientes fundamentos:

Con relación a la infracción de los artículos 263° y 294° del RSHM

- a) La disposición de relaves se realiza en la presa de relaves Chuspich, la misma que está compuesta por 4 canchas. La cancha de relaves Chuspich N° 2 fue utilizada entre junio de 1982 a marzo de 1987, periodo en el que no se contemplaba la estabilidad química; sin embargo, estaba siendo manejada acorde a las normas ambientales vigentes. En el año 2006, se hizo una primera recomendación en la que se dispuso inundar el área de la cancha de relaves antigua, ubicada en la cabecera de la cancha de relaves Chuspich, por lo que con el fin de dar cumplimiento a la referida recomendación, se continuó con las actividades de recrecimiento de la relavera, priorizando la construcción de quenás ubicadas en el Túnel de Chuspich.
- b) El depósito de almacenamiento de relaves seguía un diseño que garantiza la estabilidad física y química del mismo, tal es así que el MEM aprobó el diseño de recrecimiento del dique de relaves Chuspich y autorizó la construcción del mismo.

Artículo 294.- Los desechos industriales producidos como ganga, desmonte, relaves, aguas ácidas, escorias entre otros deberán ser almacenados o encapsulados en botaderos o lugares diseñados para garantizar su estabilidad física y química".

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 050-2011-OS/TASTEM-S2

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima 28 de mayo de 2011

- c) Luego de ocurrido el accidente ambiental en el 2006, se procedió a reparar la estructura de decantación de concreto (quenas) y se aceleró el proceso de inundación del sector de la relavera antigua con la finalidad de reducir la generación de agua ácida que se formó cuando se inició el proceso de inundación.
- d) Actualmente la cantidad de agua que se encuentra en contacto con la quena está dentro de los Límites Máximos Permisibles (LMP'S).
- e) En materia de sanciones OSINERGMIN debe apegarse a lo señalado por la norma, haciendo una interpretación restrictiva de la misma, de modo que se evite sancionar una conducta que ya fue reparada. En su caso, tomó las medidas necesarias para evitar riesgos que afecten al medio ambiente, manteniendo altos estándares previstos en las normas técnicas, correspondiendo a la Gerencia General la carga de probar, sin embargo no ha podido hacerlo.

Sobre la infracción a los artículos 6° y 32° del RPAAMM

- f) La calidad de agua en la cancha de relaves Chuspich N° 2 estaba dentro de los límites máximo permisibles; asimismo, para efectos de una posible contingencia, contaba con bombas de acero inoxidable para retornar el agua ácida hacia el espejo de agua de la cancha N° 4, motivo por el cual la fiscalizadora concluyó que se tuvo una respuesta rápida y oportuna.
- g) Se ha vulnerado el Principio de Razonabilidad, toda vez que las sanciones son técnicas de represión que se establecen en función a las conductas de los administrados; es decir, tienen como finalidad reprimir conductas incorrectas en relación con las normas vigentes. En tal sentido, considerando los hechos presentados en este procedimiento, cabe hacerse la pregunta de si se está o no cumpliendo la finalidad de represión y desincentivo de la conducta, más aún cuando el 12 de agosto de 2008, representantes de OSINERGMIN realizaron una supervisión especial y no se tuvo observación alguna referida al funcionamiento de la estructura de decantación o sistemas de contingencia.
- h) Los medios de prueba que adjuntó a sus descargos no fueron merituados en la resolución de sanción, lo que vulnera su derecho a la valoración de la prueba. Al respecto, el autor Bustamante Alarcón refiere que el derecho de prueba resulta afectado y, por ende, el derecho fundamental a un proceso justo³.
3. A través del Memorándum N° GFM-509-2010, recibido con fecha 21 de julio de 2010, la Gerencia de Fiscalización Minera - GFM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

³ Bustamante Alarcón, Reynaldo. El Derecho a Probar como elemento esencial de un Proceso Justo, ARA Editores, Lima 2001. "La valoración o apreciación de los medios de prueba es la operación mental que realiza el juzgado con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento. Son estos medios de prueba los que constituyen, o deben constituir, el objeto de valoración".

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima 23 de Julio de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 050-2011-OS/TASTEM-S2

4. Antes de iniciar el análisis del recurso interpuesto, corresponde indicar que a través de la Resolución N° 003-2010-OEFA/CD publicada en el Diario Oficial el Peruano el 23 de julio de 2010, se aprobaron los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería y el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en adelante OEFA, trasladándose a este último la competencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en minería desde el 22 de julio de 2010.

En tal sentido, toda vez que la infracción a los artículos 6° y 32° del RPAAMM aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, se refiere a una norma de carácter ambiental que se encuentra tipificada en el numeral 3.1. del punto 3. Medio Ambiente de la Escala de Multas aprobada por Resolución N° 353-2000-EM/VMM, la Gerencia de Fiscalización Minera procedió, según lo expuesto en su Memorandum N° GFM-509-2010, a remitir copia del expediente a la OEFA para que resuelva el presente recurso en materia ambiental.

En tal sentido, no corresponde emitir pronunciamiento por los considerandos tendientes a desvirtuar la imputación antes citada, consignados de los numerales f) al h) de la presente resolución.

5. Asimismo, antes de proceder al análisis del recurso impugnatorio planteado por la administrada, esta Sala considera pertinente señalar que si bien en el numeral 3.3 de la resolución de sanción se expuso que SANTA LUISA era responsable por la infracción tipificada en los numerales 3.1 y 3.2 de la Escala aprobada por Resolución N° 353-2000-EM-VMM, debió consignarse que las infracciones eran las tipificadas en los numerales 2.1 y 3.2 de la citada escala, toda vez que en el primer supuesto, el ilícito fue el incumplimiento a los artículos 263° y 294° del RSHM, es decir una norma de seguridad y no una norma de carácter ambiental.

Adicionalmente, en el artículo 1° de la parte resolutive, debió indicarse que la multa impuesta fue por infringir normas sobre protección y conservación del ambiente y una norma de seguridad, y no únicamente por normas ambientales.

Además, debe señalarse que en el Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador, obrante a fojas 159 del expediente, se imputó como infracción sancionable el incumplimiento a los artículos 263° y 294° del RSHM, lo que se encuentra prescrito en el numeral 2.1 de la Escala aprobada por Resolución N° 353-2000-EM-VMM, es decir que el administrado pudo ejercer su derecho de defensa contra dicha imputación.

Por tal motivo, al haberse incurrido en un error material, de acuerdo a lo establecido en el artículo 201° de la Ley N° 27444, corresponde proceder de oficio a rectificarlo, precisando que las infracciones imputadas son las contenidas en los numerales 2.1 y 3.2 de la Resolución N° 353-2000-EM-VMM, y que la multa impuesta es también por contravención a una norma de seguridad.



ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima, 27 de abril de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 050-2011-OS/TASTEM-S2

Por lo expuesto, este extremo deviene infundado.

6. Con relación a lo expuesto en los literales a) al c) del numeral 2, cabe indicar que el inciso d) del artículo 263° del RSHM establece que los depósitos de relaves en superficie o subacuáticos deberán ser construidos de acuerdo a los criterios técnicos a fin de lograr una estabilidad física y química que permita operar con seguridad.

Por su parte, el artículo 294° del RSHM dispone que los desechos industriales producidos como ganga, desmonte, relaves y/o aguas ácidas escorias, deberán ser almacenados o encapsulados en botaderos o lugares diseñados para garantizar su estabilidad física y química.

Obra a fojas 30 del expediente el Informe de la Fiscalizadora, en el que se indica que la masa de agua ácida acumulada en la cancha de relaves N° 2 ejerció presión sobre la estructura de concreto (quena), lo que originó fugas de agua.

Dicho informe de fiscalización fue respaldado por las fotografías que obran de fojas 116 a 120 del expediente.

Por lo expuesto, en la resolución de sanción se consideró que la infracción se produjo al haberse determinado que la fuga de aguas tuvo lugar debido a que la estructura construida, quena nueva, no soportó la presión de agua ácida acumulada superficialmente en la cancha de relaves N° 2, lo que evidenciaría que la construcción de dicha estructura no siguió un diseño que garantizara la estabilidad física y química del depósito de relaves Chuspich.

Con relación a lo expuesto en el sentido que el depósito de almacenamiento de relaves seguía un diseño que garantizaba la estabilidad física y química, debe señalarse que de haber sido así, no habría existido la fuga de aguas ácidas.

Adicionalmente, si bien la empresa indica que luego del accidente ambiental procedió a reparar la estructura, ello no la exime de responsabilidad, toda vez que incumplió los artículos del RSHM antes citados al no garantizar la estabilidad de la relavera, lo que generó el accidente ambiental antes señalado.

Finalmente, debe señalarse que, tal como se expuso en el numeral 3.1 de la resolución de sanción, si bien es cierto que el MEM aprobó el expediente técnico (diseño) del depósito de relaves Chuspich, también lo es que la autorización de operación en la que se verificó la construcción de dicho depósito se aprobó recién mediante la Resolución N° 793-200-MEM-DGM/V obrante a fojas 179 del expediente; es decir, con posterioridad a la ocurrencia de la fuga de agua ácida, por lo que carece de sustento lo alegado en el sentido que la recurrente contaba con todas las autorizaciones para construir el depósito de relaves.

7. Sobre lo expuesto en el literal d) del numeral 2, debe señalarse que no corresponde analizar si actualmente el agua que está en contacto con la quena se encuentra o no dentro de los LMP, toda vez que la sanción es por no haberse



ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima, 28 de Oct. de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 050-2011-OS/TASTEM-S2

garantizado que los relaves estén dispuestos en lugares que tengan la debida estabilidad y seguridad para evitar accidentes ambientales.

En tal sentido, el hecho que en este momento se cumplan o no los LMP no está relacionado con la comisión de la infracción imputada, la misma que está referida a la falta de estabilidad de la relavera, lo que provocó un derrame de agua ácida, incumpléndose así una norma de seguridad básica.

Por lo tanto, se desestima lo expuesto en este extremo.

8. Con relación a lo señalado en el literal e) del numeral 2 cabe precisar que la infracción a los artículos 263° y 294° del RSHM se corroboró a través de los siguientes documentos:

- a) Informe de Fiscalización, obrante a fojas 30 del expediente, en el que se indicó que la fuga de agua ácida se debió a la presión ejercida por la masa de agua acumulada en la estructura de concreto.
- b) Las fotografías adjuntas al Informe de Fiscalización, observándose en la fotografía N°7 la estructura de concreto construida en el interior de la cancha de relave N° 2; fotografía N°13, obrante a fojas 119, en la que se verifica la vista panorámica de la estructura de concreto; fotografías 14, 15 y 16 obrantes a fojas 119 y 120, de las que se observa la vista interior de la estructura y las filtraciones de agua ácida en la misma estructura; fotografía N° 17, que consta a fojas 121 del expediente, de la que se observan filtraciones de agua ácida por los tapones de PVC, ubicados al interior de la estructura.
- c) Recomendaciones consignadas en el Libro de Medio Ambiente, obrante a fojas 80 y 81 del expediente, en las que se indicó que en la inspección ocular realizada al interior de la nueva estructura de concreto, constituida por el titular en la cancha de relave N° 2, se verificó que aún persistían pequeñas filtraciones de agua por la zona de tapones de PVC, por las juntas de la estructura de concreto y la estructura en sí; recomendándose al titular minero que se efectúe una evaluación integral y tome las medidas alternativas que crea conveniente.

Existiendo evidencia de la infracción administrativa imputada, en aplicación del Principio de Presunción de Licitud contenido en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444, concordado con el numeral 162.2 del artículo 162° de la Ley N° 27444, correspondía a la recurrente aportar los medios de prueba que permitiesen desvirtuar los hechos verificados por la Supervisora Externa, durante la investigación de la situación de inseguridad en la relavera que ocasionó el accidente ambiental, lo que no ocurrió, toda vez que no presentó medio probatorio



ES COPIA AUTENTICADA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA-2

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima, 27 de junio de 2011

RESOLUCIÓN N° 050-2011-OS/TASTEM-S2

alguno con el que haya demostrado que el referido depósito de relaves se encontraba estable⁴.

Asimismo, si bien la apelante refiere que la situación de inestabilidad ya fue solucionada, ello no implica que en su momento se haya corroborado la comisión de la infracción, tal como consta en la documentación antes citada.

Por lo expuesto, se desestima la apelación en este extremo.

9. Sobre los argumentos contenidos en los literales f) al h) tendientes a desvirtuar las imputaciones relativas a normas ambientales, debe señalarse que tal como se ha expuesto en el numeral 4 de la presente resolución, no corresponde emitir pronunciamiento por dicho extremo al haber sido remitido en copia al órgano competente, es decir a la OEFA.



De conformidad con el artículo 19° numeral 1 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y el artículo 2° de la Resolución N° 176-2010-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- RECTIFICAR de oficio la Resolución de Gerencia General N° 007743 y en tal sentido **PRECÍSESE** que en el numeral 3.3 de su parte considerativa, lo correcto era consignar que se trata de infracciones a los numerales 2.1 y 3.2 de la Resolución N° 353-2000-EM/VMM, y, en el artículo 1° de la parte resolutive, que la multa impuesta fue también por infringir una norma de seguridad.

Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación presentado por la empresa COMPAÑÍA MINERA SANTA LUISA S.A. contra la Resolución de Gerencia General N° 007743 de fecha 17 de junio de 2010 y, **CONFIRMAR** dicha resolución en el extremo referido al incumplimiento de los artículos 263° y 294° del RSHM.

Artículo 3°.- DISPONER que no corresponde emitir pronunciamiento por los extremos referidos al incumplimiento de normas ambientales, correspondiendo a la primera instancia el traslado de los actuados a la OEFA, a fin que dicha entidad se pronuncie por los aspectos ambientales del recurso de apelación, en observancia de lo expuesto en el numeral 4 de la presente resolución.



⁴ Los artículos 230° numeral 9 y 162° numeral 162.2 de la Ley N° 27444, prescriben

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

"Artículo 162°.- Carga de la prueba (...)

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO

OSINERGMIN

Lima, 28 de agosto de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 050-2011-OS/TASTEM-S2

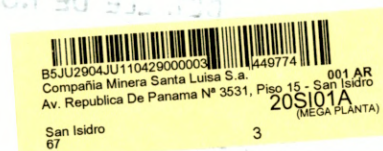
Artículo 4°. - Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: José Ignacio Távara Martín, Juan Carlos Mejía Cornejo y Eduardo Juan Lionel Llosa Barber.



JOSÉ IGNACIO TÁVARA MARTÍN
PRESIDENTE

EXPEDIENTE N° : I-18678-06-MEM
GERENCIA DE ORIGEN : Gerencia de Fiscalización de Gas Natural
MATERIA : Procedimiento Sancionador – Gas Natural
APELANTE : COMPAÑÍA MINERA SANTA LUISA S.A.
DIRECCIÓN : Av. República de Panamá N° 3531, Piso 15 – SAN ISIDRO
RESOLUCIÓN N° : 050-2011-OS/TASTEM-S2
FECHA DE APROBACIÓN: 05/04/2011
AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA SI ☒ NO ☐



Cumplo con notificar la resolución de la referencia, emitida por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM-S2, para los fines que consideren pertinentes.



Marcos Guevara Salcedo
Secretario Técnico Adjunto
TASTEM-Sala I

Persona que recibe:

Firma:

Nombres y Apellidos: John A. Arevalo

Documento de Identidad (L.E./D.N.I.): 06742171

Destinatario ☐

Parentesco: RECEPCIONISTA Otros:

Mensajero: STEVE VASQUEZ

Fecha de Recepción: 02-05-11 Hora: 12:20